



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128673-1

"Sena, Fernando Daniel s/  
Recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Morón, que condenó a Fernando Daniel Sena a nueve años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable del delito de robo agravado por el uso de arma en grado de tentativa y abuso sexual agravado por el uso de arma, en concurso real entre sí (v. fs. 49/58).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación (v. fs. 65/75).

En primer lugar, denuncia la afectación a la garantía de la revisión amplia e integral del fallo condenatorio, como así también la omisión de tratamiento de una cuestión esencial llevada a conocimiento del juzgador intermedio (arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP).

En ese sentido, remarca que esa parte introdujo en el recurso de casación un agravio vinculado con el absurdo valorativo en que habría incurrido el tribunal de origen al momento de condenar a su asistido en orden al delito de tentativa de robo agravado por el uso de arma

blanca. Y que, al momento de dictar sentencia, el juzgador intermedio no brindó respuesta alguna a tal cuestión.

Por ello, considera que el órgano revisor conculcó las mandas contenidas en los artículos 168 y 171 de la Constitución provincial, al omitir el tratamiento de cuestiones esenciales planteadas por esa parte, lo que también afectó los derechos de defensa y debido proceso.

Finaliza este tramo de su discurso destacando que, conforme la doctrina de VVEE en causa P. 117.170, corresponde el tratamiento de la presente queja en el marco del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Seguidamente, indica que el órgano revisor incurrió en un error al sindicar como nuevos agravios a los llevados en el memorial que prescribe el artículo 458 de la Ley de forma, pues estos se vinculaban con el monto de pena impuesta a su defendido, cuestión que fuera motivo de queja en el recurso de casación.

Por ello, sostiene que no hizo más que acompañar con nuevas argumentaciones la disconformidad expresada por su antecesor relacionadas con la infracción de las normas vinculadas a la determinación judicial de la pena.

Finalmente, señala que el órgano revisor desechó por extemporáneos sus agravios llevados a través del mencionado memorial, cuestión que viola el contenido amplio del derecho de defensa, le resta utilidad al ejercicio de la defensa publica ante el órgano revisor e



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128673-1

imposibilita a su asistido el acceso a una revisión amplia e integral de los aspectos sustanciales del fallo de condena.

Realiza diversas consideraciones en ese sentido, para culminar afirmando que en el caso de que su petición sea rechazada debe declararse inconstitucional el artículo 451 de la Ley de fondo, en tanto veda la posibilidad de invocar otros motivos distintos luego de vencido del plazo de interposición del recurso de casación.

III. El tribunal *a quo* declaró parcialmente admisible el recurso (v. fs. 76/78), denegándolo en lo que concierne a los planteos de inconstitucionalidad formulados por la parte.

IV. Considero que el recurso extraordinario interpuesto por la defensa y parcialmente concedido no puede prosperar.

El primero de los motivos de agravio no puede ser atendido pues advierto, en primer lugar, que el recurrente denuncia la omisión de tratamiento de una cuestión esencial llevada a conocimiento de los sentenciantes, canalizando su presentación por la vía del artículo 494 del Código de forma, cuando es evidente que el carril previsto para acceder a esta instancia extraordinaria con una pretensión de ese tenor es el previsto en los arts. 491 y siguientes del mismo cuerpo legal, circunstancia que basta para rechazar el remedio (cfr. P. 75.545, sent. de 19/03/2008 y sus citas).

Ello no obstante, teniendo en cuenta que el reclamo podría constituir un supuesto de arbitrariedad en los términos de la doctrina elaborada al efecto por la Corte federal, he de señalar que entiendo

que el recurrente no consigue demostrar la existencia de violaciones a garantías constitucionales que denuncia, en relación a los alcances de la revisión de la sentencia de condena.

En efecto, la decisión adoptada por el tribunal intermedio aparece fundada en una adecuada apreciación de las circunstancias concretas del caso, circunstancia que no vislumbra una afectación a la garantía de la revisión amplia de la sentencia condenatoria (8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP).

En ese sentido, resulta útil destacar que la defensa llevó ante el juzgador intermedio -entre otras cuestiones- el agravio al que el recurrente hiciera mención, el cual se relacionaba también con la falta de acreditación del delito de abuso sexual agravado por el que también viene condenado el imputado (v. fs. 26 vta./30 vta.).

A su turno, el tribunal casatorio dio respuesta a dichos planteos, tomando como base el testimonio de la víctima -al que le otorga plena credibilidad- el cual se refiere a ambos ilícitos y no sólo al delito de índole sexual (v. fs. 50/55), razón por la cual la omisión de tratamiento denunciada decae.

En esa inteligencia, cabe consignar que el deber de fundamentación del fallo se satisface adecuadamente cuando el tribunal expone las razones que lo llevaron a resolver todos los extremos que atañen a la acusación, a cuyos efectos debe reputarse la sentencia como un todo inescindible. Resulta por ello insuficiente el recurso que pretende aferrarse a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128673-1

aspectos parciales de la sentencia para afirmar que los jueces omitieron decir algo que en realidad dijeron.

El acto sentencial no es una suma de compartimientos estancos sino un todo único e inescindible en el que cada una de las partes se vincula y correlaciona con las restantes. De allí que el sintético tratamiento que se haya dado a la cuestión referida a la autoría del encausado abastece la exigencia formal de fundamentación, dado que el *a quo* ha citado allí distintas testimoniales cuyo contenido y fuerza convictiva ya había analizado prolijamente en la cuestión anterior.

En la misma línea y en la medida que EL reclamo se funda en la omisión de tratamiento de una cuestión esencial que no ha tenido lugar en el caso, considero que la denuncia de "revisión aparente" en infracción a la garantía del doble conforme que trae el impugnante también debe ser descartada.

Tampoco puede ser atendido el segundo de los planteos que formula el recurrente pues -a contrario de lo expuesto por la parte- los motivos introducidos en el memorial, si bien se refieren al monto de pena impuesto, discurren por caminos absolutamente disímiles a los formulados por el defensor de la instancia.

En el recurso de casación se planteó como agravio el excesivo monto de la pena impuesta, considerando que atento las escasas agravantes valoradas nada justificaba la imposición de una sanción que supere el mínimo legal, más aún cuando las atenuantes tenidas en cuenta

resultaban ser de peso (v. fs. 31/32 vta.).

A su turno, el actual apelante también solicitó la adecuación de la pena, pero -como fuera dicho- mediante argumentos totalmente distintos a los formulados por el anterior defensor. De ese modo, hilvanó su pretensión afirmando que el juzgador de origen omitió tratar atenuantes oportunamente planteadas por la parte, como así también que valoró incorrectamente determinadas pautas agravantes (v. fs. 38 vta./41 vta.).

Resulta claro entonces que, más allá de que los agravios se relacionaban con el monto punitivo a imponer, el recurrente realizó planteos diferentes a los contenidos en el remedio casatorio, razón por la cual el embate debe ser desechado.

El último de los embates resulta igualmente impróspero.

Demostrado el carácter novedoso de los agravios incluidos en el memorial, considero que el tribunal intermedio aplicó correctamente la normativa procesal vigente que regula el ejercicio del derecho al doble conforme al que alude, entre otras cuestiones, el impugnante.

Lo así resuelto se corresponde con el criterio de ese Superior Tribunal, con arreglo al cual el último párrafo del apartado cuarto del artículo 451 del ritual marca el límite temporal para expresar los motivos de casación: hasta la interposición del recurso. Una vez vencido ese término el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos. Las posteriores ocasiones procesales (como las previstas en el artículo 458 de la Ley de forma -audiencia de informes o la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128673-1

presentación de memorial-) están contempladas para que la parte complete, con argumentos y citas legales, el planteo originario del recurso, sin que quepa ampliar el espectro del material sobre el cual el Tribunal de Casación debe ejercer su control de legalidad (cfr. causas P. 120.035, sent. de 19/8/2015; P. 119.459, sent. de 21/10/2015, entre muchas otras).

Asimismo, es doctrina asentada de esa Suprema Corte de Justicia que: *"[l]os artículos 451 y 458 del C.P.P. establecen el cumplimiento de mínimos requisitos para el ejercicio del derecho a la revisión del fallo condenatorio por un tribunal superior (art. 8.2.h, CADH), y en ello no se advierte irrazonabilidad alguna, máxime cuando no se ha demostrado que tales previsiones pudieran eventualmente conducir a su frustración. De allí que el argumento sobre la supuesta vulneración al derecho a recurrir que le asiste al imputado con el alcance emergente de la doctrina del caso 'Casal', no permite sortear el cumplimiento de los referidos recaudos procesales. Al contrario, es preciso el adecuado sometimiento de las cuestiones cuya revisión se pretende por parte del órgano casatorio para que opere en plenitud aquel derecho"* (SCBA, causa 108.963, sent. de 15/6/2011).

Por lo demás, ello debe armonizarse con lo resuelto en la causa "Delfino, Martín Fernando y otros s/ lesiones graves en agresión -causa 57.038/04" D. 1624. XLI- en cuanto, remitiéndose al dictamen del Procurador Fiscal, el Superior Tribunal precisó más el tema al señalar que la doctrina del precedente "Casal" no exime de cumplir con el

recaudo relativo al momento en que deben interponerse los agravios, tornándolo aún más exigible, *"pues mal puede afirmarse un menoscabo al derecho de obtener una revisión de la condena en relación a un aspecto que la misma parte no sometió al examen del tribunal de instancia superior"* (v. CJSN, causa cit., sent. de 1/4/2008). Este criterio fue ratificado por el Superior Tribunal de la Nación en el caso "Godoy, Gustavo Ezequiel y otro s/ causa nro. 1499/1514" sent. del 22 de diciembre de 2008, oportunidad en la que al hacer suyos los argumentos del Procurador General, estimó que *"...[si] bien el derecho de una persona a obtener una revisión de su sentencia por un tribunal superior es innegable, el deber [...] de agotar el esfuerzo por revisar todo aquello que resulte motivo de agravio, queda enmarcado dentro de las exigencias formales que resultan insoslayables y cuya omisión impide el tratamiento de determinadas cuestiones, como ocurre con la introducción tardía de nuevos agravios"*.

En relación con la invocación del precedente "Martínez Caballero", es dable señalar que la mera remisión que en ese expediente se hiciera al fallo "Casal" no es determinante en la medida en que la parte no ha demostrado de modo concluyente que de tal decisión emerja que la Corte federal haya adoptado un criterio general según el cual deba expandirse el alcance del standard allí establecido para obligar al tribunal del recurso a tratar los agravios introducidos inoportunamente según las reglas procesales locales aplicables.

Cabe agregar que, en posteriores





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

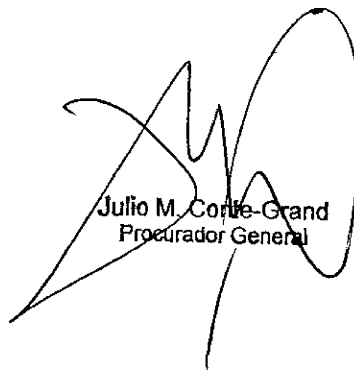
**P-128673-1**

pronunciamientos, en particular en la causa "Zeballos", sent. de 27/IX/2011 (Fallos 334:1054), la Corte federal -por remisión al dictamen del señor Procurador General- descartó que importe arbitrariedad y menos *per se* una interpretación contraria al alcance del derecho al recurso -a tenor de los criterios sentados en "Casal"- los pronunciamientos que declaran extemporáneos los agravios introducidos fuera del plazo legal. En ese caso, en particular examinó la interpretación dada por este superior Tribunal local a las previsiones de los arts. 451, 435 y 458 del Código Procesal Penal (ley 11.922 y sus modif.), la cual convalidó.

Considero, por lo hasta aquí señalado, que corresponde rechazar la queja también en este punto.

VIII. Por todo lo expuesto, entiendo que VVEE deberían rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de Fernando Daniel Sena.

La Plata, 9 de febrero de 2018.

  
Julio M. Cortés Grand  
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.

